Puerto Montt, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece la abogada Makarena García Dinamarca, e interpone recurso de protección en favor de don [redacted] en contra de la **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt**, señalando que el recurrente ingresó a prestar funciones en la Municipalidad de Puerto Montt el 1 de septiembre de 2016 en calidad de contrata, asimilado a la Planta Profesional grado 7° E.M.S, hasta que sean necesarios sus servicios, y dicha contratación se extendía hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo renovada su contratación para el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Sostiene que, el funcionario tiene 8 años, 3 meses, y 15 días de antigüedad como contrata, tal como se acredita en el certificado de servicios prestado y Decretos Alcaldicios, indicando que es asistente social, cuenta con Diplomados en Gestión Municipal de la Universidad Central y Políticas Públicas de la Universidad Católica de Temuco, e ingresó en el año 2016 desempeñando funciones en la Oficina Territorial Mirasol, y con posterioridad, a contar del año 2021, en la Oficina Rural Territorial, encomendándole la función de delegado territorial, siendo su jefatura directa la Administradora Municipal. Sostiene que, sus principales funciones eran la coordinación con las diversas Unidades Municipales, Servicios Públicos y otras entidades, prestando apoyo social y organizacional a los habitantes del sector rural de Puerto Montt, con atención de público, a la comunidad en general que requiere de orientación y solución a sus peticiones, indicando además que en el desempeño de sus funciones se desarrollaron talleres de siembra en el territorio rural, se ejecutó un convenio con el Ministerio de Agricultura, donde se adjudicaron 5 cursos Sence que se focalizaron en distintos sectores de la comuna, se elaboraron diseños de proyectos de paraderos para el sector rural, los cuales están priorizados para financiamiento en la Subsecretaría de Desarrollo Regional Subdere, estudios para mejorar los sistemas de agua potable, además de cerca de 20 proyectos sociales con financiamiento del gobierno regional a través de las organizaciones sociales, además de otras actividades que menciona.

Agrega que, con fecha 20 de diciembre de 2024 es informado vía correo electrónico que es destinado a cumplir funciones desde la Delegación Rural a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), donde el actual Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario le asigna funciones en centro integral de Adulto Mayor Butapuche. Sostiene que, en el desempeño de sus funciones nunca fue objeto de reproche, y con fecha 30 de diciembre de 2024, se le informa vía correo electrónico que de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°14.522 de fecha 30 de diciembre de 2024, se ha decidido no renovar su contrata para el 2025, indicando además el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

recurrente que el funcionario solicitó en reiteradas oportunidades el Decreto Alcaldicio N°14.522 del 30 de diciembre de 2024, del cual toma conocimiento el 2 de enero de 2025 mediante correo electrónico del Jefe de Personal, don Miguel López Villegas.

Argumenta que, el Decreto Alcaldicio N°14.522 del 30 de diciembre de 2024, señala, entre otras cosas: *"Primero: Que, de acuerdo con el artículo Nº2 de la Ley N. 018.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales), los contratos a contrata tienen un carácter anual y temporal, expirando de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año, salvo renovación expresa. Segundo: Que, conforme al Presupuesto Municipal 2025 aprobado, la Municipalidad de Puerto Montt enfrenta la obligación de cumplir con el límite del 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, conforme lo establece la Ley N°18.883. Dicha exigencia presupuestaria obliga a una estricta racionalización de los recursos humanos municipales, priorizando áreas estratégicas y reduciendo dotaciones no esenciales. Lo anterior hace con la necesidad de encuadrarse en el límite permitido para contrataciones a contrata para el año 2025 (…)*

(…) Quinto: Que, de acuerdo con la jurisprudencia relevante, las decisiones de término de contratas deben estar debidamente fundadas, especificando las razones de hecho y derecho que las justifican, y respetando los principios de probidad y no arbitrariedad. Disponer el término de la contrata de los funcionarios detallados en el anexo "Nómina Funcionarios 2024", vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, a partir del 01 de Enero de 2025, conforme a las necesidades institucionales que se detallan a continuación: - la obligación de ajustar el personal contratado a plazo fijo a niveles compatibles con los recursos disponibles, priorizando la atención en áreas estratégicas. - La necesidad de optimizar la distribución de recursos humanos y financieros para atender las urgencias derivadas de la situación presupuestaria. - Notificar a los afectados de la presente resolución, garantizando su derecho a presentar observaciones dentro del plazo que establece la normativa vigente. - Ordenar la implementación de medidas de transparencia y control para asegurar el uso eficiente de los recursos municipales en futuras contrataciones. NOTIFIQUESE a los funcionarios mencionados, mediante correo certificado y/o correo electrónico institucional."

Sostiene que, a la fecha del recurso, el funcionario desconoce el contenido del anexo "Nómina Funcionarios 2024", el cual, sostiene, nunca le fue enviado, sino solo vía correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2024, se le comunica su no renovación, indicando en el Decreto Alcaldicio del todo genérico, que conforme al Presupuesto Municipal 2025 aprobado, la Municipalidad está en la necesidad de encuadrarse en el límite permitido para contrataciones a contrata para el año 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

De acuerdo a los argumentos que sostiene el recurrente en su acción, indica que no es efectivo que la decisión se fundamente en razones presupuestarias por cuanto la Municipalidad para el año 2025, asignó más recursos a la contratación de personal a Contrata, y ha efectuado múltiples contrataciones para el año 2025 en calidad de contrata, agregando que, el funcionario, con fecha 20 de diciembre de 2024 es informado vía correo electrónico que es destinado a cumplir funciones desde la Delegación Rural a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), donde el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario le asigna funciones en el Centro Integral de Adulto Mayor Butapuche, indicando que las tareas asociadas al Centro Integral se siguen prestando por la Municipalidad de Puerto Montt, al igual que las ejecutadas por la Delegación Rural.

Por su parte, indica que, todo acto administrativo, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, es decir, exteriorizar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, por tratarse de actos que afectan intereses particulares; y al artículo 41 inciso cuarto, que obliga a que la decisión final sea fundada, por lo que en la argumentación entregada para poner fin a la contrata, debe tenerse en consideración que la Ley N°19.880, en cumplimiento de criterios constitucionales, considerando los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando, en su artículo 1°, que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

En este sentido, indica que el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880, sosteniendo que, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en los que se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, indicando que también se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas.

Argumenta que, para lo anterior es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento de la decisión administrativa, condición vinculada a una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

exigencia que ha sido puesta como requisito de mínima racionalidad, ya que, como ocurre en la especie, fueron afectados derechos esenciales del funcionario, ya que la decisión de no renovar la contrata, no puede descansar en los fundamentos entregados por la autoridad en el referido Decreto, por cuanto en ningún caso justifica el ejercicio de una potestad legal sin siquiera señalar como se justifica ni señala la necesidad de prescindir de la contrata, que se ha renovado por más de 8 años.

Arguye que, en un Estado de Derecho, no basta escudarse en el ejercicio de una potestad, se debe cumplir con al menos el requisito mínimo de racionalizar los actos de los entes públicos, porque pensar en sentido contrario, conduce inevitablemente al abuso y la injusticia contra los ciudadanos, y se debe tener en consideración que el funcionario se ha desempeñado como contrata por 8 años, 3 meses, y 15 días, por lo que es imposible sostener que se trate de una función transitoria, por cuanto queda en evidencia que la necesidad pública que se pretende satisfacer a través de aquella prestación de servicios ha devenido en permanente, alejándose con ello de la naturaleza y fines propios de los empleos a contrata.

Por tanto, señala que aplicar las reglas inherentes a la precariedad de los empleos a contrata a una relación jurídica que sustancialmente no posee tal calidad, es ilegal, por cuanto su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, es decir, 2 veces calificado en lista 3 o calificado afinada lista 4, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, argumentando que a su respecto se configura el principio de confianza legítima, por los motivos que arguye, sosteniendo además, también en relación a los fundamentos de derecho, que en el texto legal que regula las contratas, en su definición legal, sus atribuciones, su forma de desempeño y su forme de término es la Ley N° 18.883 denominado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se garantiza la Estabilidad Laboral de Funcionarios a Contrata Según el artículo 87 de la Ley N° 18.883, indicando que, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a los que detentan la denominada condición a contrata, por lo que mientras transcurre el contrato, no puede legítimamente ponérsele término anticipado sino en la forma que el propio Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contempla.

Agrega que, el cese de la contratación, es ilegal y arbitrario, porque pugna con la normativa a la que debió atenerse y que explica, sin más fundamentación que la de no ser necesarios los servicios del afectado. Reclama que, de la ilegalidad y arbitrariedad se sigue directo e inmediato atentado al derecho consagrado en Art. 19

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

Nº 24 de la Constitución reconoce a todas las personas, relativo a la propiedad sobre los intereses anexos a su empleo, prerrogativa que, la judicatura está en el deber de preservar.

Acompaña: 1) Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2024, donde se informa la no renovación de su contrata; 2) Correos electrónicos de fecha 30 de diciembre de 2024, 31 de diciembre de 2024, donde solicita Decreto Alcaldicio N°14.522 de fecha 30 de Diciembre de 2024 y correo de fecha 02 de enero de 2025 donde se remite Decreto; 3) Decreto Alcaldicio N°14.522 de fecha 30 de Diciembre de 2024; 4) Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024 mediante el cual se informa destinación; 5) Certificado de prestación de servicios; 6) Decretos alcaldicios de contratación año 2016 a 2024; 7) Decreto Municipal N°11.769 de fecha 26 de agosto de 2024, reconocimiento de Bienios; 8) Decreto Alcaldicio N°15.354 de fecha 18 de diciembre de 2023, aprueba y distribuye el presupuesto de ingresos y gastos de la Municipalidad de Puerto Montt para el año 2024; 9) Decreto Alcaldicio N°18.033 de fecha 16 de diciembre de 2024, aprueba y distribuye el presupuesto de ingresos y gastos de la Municipalidad de Puerto Montt para el año 2025; 10) Calificación 2023-2024; 11) Certificados que acreditan formación y capacitaciones.

A folio 7, consta informe evacuado por la abogada Marianela Moreno Rossi, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, informe que después complementa a **folio 9,** quien solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, argumentando entre otras cosas el carácter transitorio del empleo a contrata, el que se extingue de pleno derecho y por el solo vencimiento del plazo anual, salvo que se haya dispuesto su prórroga con al menos 30 días de anticipación. Sostiene que, considerando las disposiciones que cita en su recurso y el marco temporal de la contrata celebrada con la recurrente para el año 2024, no puede existir duda sobre que el vínculo laboral existente entre este y su representada se extinguiría irremediablemente el día 31 de diciembre de 2024, tal como aconteció, ya que antes de esa fecha no se había dictado ningún acto administrativo destinado a su renovación.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, el municipio dictó un decreto para comunicar el término efectivo de las prestaciones para las que habían sido contratado el recurrente, lo que se tradujo en el Decreto N° 14.254 de fecha 30 de diciembre de 2024, en el que además de notificarle al recurrente la fecha de extinción de su contrata, se precisan los motivos por los que su renovación no sería posible a pesar de lo cual, se acusa al municipio de haber incurrido en actuaciones arbitrarias e ilegales. Agrega que, el tenor del acto administrativo y la notificación citadas, dan cuenta de la compleja coyuntura financiera que enfrenta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

entidad edilicia, la que de no ser enmendada con urgencia, compromete el cumplimiento de las funciones esenciales y básicas que por mandato legal la municipalidad está llamada a cumplir, siendo deber de las autoridades llevar adelante su gestión con estricto cumplimiento a los principios establecidos en la Ley N° 18.575 de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial, los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia. Señala que, no puede ser desconocido para el recurrente la grave crisis financiera que afecta a la entidad edilicia, lo que ha motivado arduos debates al interior del propio municipio, con diversos requerimientos efectuados, por ejemplo, por el Concejo Municipal, destinados a transparentar el estado de las cuentas públicas, así como múltiples informaciones de prensa en la que se ha dado a conocer a la ciudadanía la falta de recursos y la obligación en la que se ha visto el ente comunal de hacer millonarias transferencias a servicios traspasados para garantizar su funcionamiento, todo lo que se sustenta en documentación pública y oficial emanada de las autoridades municipales.

Señala que, dicha determinación no ha sido adoptada ligeramente, sino que ha sido una medida necesaria a fin de restablecer un manejo económico racional de la Administración consistente en lograr la armonía –en lo posible– entre los gastos y su rendimiento, considerando las responsabilidades que le caben al Sr. Alcalde como Jefe Superior del Servicio y a las demás autoridades comunales en orden a desarrollar una correcta administración de los recursos como verdaderos mandatarios del ciudadano común, del administrado y además, en su calidad de gestores de intereses ajenos, es decir, los de la comunidad.

Entre otras cosas, niega afectación al ejercicio de garantías fundamentales, señalando que no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad alguna, por los argumentos expuestos en el decreto alcaldicio objeto del recurso, dada la crisis financiera que afecta al municipio y la necesidad de resguardar los principios latamente descritos en su informe, sumado al carácter transitorio del nombramiento del recurrente, lo que señala, justifica sobradamente la necesidad de reducir gastos de personal no esencial en orden a priorizar el uso de recursos en necesidades más apremiantes. Por su parte, en cuanto a la supuesta afectación del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, indica que el recurrente en ningún caso y bajo ninguna circunstancia pudo haber tenido ni siquiera una expectativa de propiedad sobre el cargo, ya que como ha indicado latamente, la naturaleza de su contratación era eminentemente transitoria, de lo que no es posible desprender una expectativa de continuidad, sobre todo cuando existen intereses superiores que justifican la desvinculación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

Pide el rechazo del recurso de protección. Acompaña a su informe: 1) Publicación “Soy de Puerto Montt” de fecha 12 de diciembre del año 2024; 2) Publicación “Soy TV” de fecha 08 de septiembre del año 2023; 3) Publicación “El Llanquihue” de fecha 24-08-2022; 4) Publicación Radio Sago de fecha 11 de diciembre del 2024; 5) Publicación “Qué pasa Puerto Montt” de fecha 18 de Octubre de 2023; 6) Publicación “Central Noticias” de fecha 23 de diciembre del año 2021; 7) Publicación “Biobio Chile” de fecha 12 septiembre de 2023; 8) Publicación “Patagonia Radio” de fecha 10 de septiembre de 2024; 9) Publicación “Radio Sago” de fecha 19 de septiembre de 2023; 10) Decreto 14.522 de fecha 30 de diciembre de 2024 por el que se dispuso la no renovación de la contrata del recurrente; 11) Ordinario N°15 de enero de 2025 suscrito por don Francisco Barría Eltit, Secretario Comunal de Planificación, materia “Informa Situación Financiera Municipal”.

A folio 8 se traen los autos en relación, y **a folio 12** se ordena agregar extraordinariamente la causa en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye jurídicamente una acción judicial destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que el artículo 20 de la Constitución Política de la República enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Por consiguiente, es una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional, cuya existencia sea indubitada y se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, consideración básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, en estos autos, la recurrente denuncia como ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida de no renovar su contrata, decisión que lo privaría del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales previstas en los numerales 2, y 24 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, son hechos de la causa los siguientes:

a) El recurrente ingresó a prestar funciones en la Municipalidad de Puerto Montt el 01 de septiembre de 2016 en calidad de contrata, asimilado a la Planta Profesional grado 7° E.M.S, y dicha contratación se extendía hasta el 31 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

diciembre de 2016, siendo renovada su contratación para el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

b) El funcionario tenía 8 años, 3 meses, y 15 días de antigüedad como contrata, conforme a los antecedentes que obran en autos, desempeñando funciones en la Oficina Territorial Mirasol, y con posterioridad, a contar del año 2021, en la Oficina Rural Territorial, encomendándosele la función de delegado territorial, siendo su jefatura directa la Administradora Municipal.

c) Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, el recurrente fue destinado a cumplir funciones desde la Delegación Rural a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), donde se le asignaron funciones en el Centro Integral de Adulto Mayor Butapuche

Quinto: Que, en cuanto al fondo, para resolver la controversia conviene tener presente que el artículo 10 de la Ley N°18.834 prevé que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año "*y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos*". En tal sentido, el artículo 3 el empleo a contrata como "*aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución. contiene define este tipo de cargos por su carácter transitorio".* Por tanto, la decisión de no renovación del vínculo a contrata, por regla general, no puede constituir una ilegalidad o arbitrariedad, salvo que se hubiera previamente dispuesto su prórroga o renovación. En el mismo sentido, se debe tener presente lo que a este respecto regula la Ley N° 18.883, tratándose de funcionarios municipales.

Sexto: Que, en este orden de ideas, habiendo sido renovada la contrata del recurrente durante el periodo de tiempo que prestó servicios para la parte recurrida, con el tiempo transcurrido desde que comenzó a prestar servicios en forma ininterrumpida, nace para este una legítima expectativa de renovación de su contrata, conforme a la aplicación del principio de confianza legítima, en los términos que se ha resuelto también recientemente por la Excma. Corte Suprema.

En virtud de lo anterior, la recurrida no puede poner término al vínculo a través de la decisión de no renovación de contrata, sin que aquello pudiera verse afectado por los problemas financieros que señala la recurrida en cuanto al déficit presupuestario de la recurrida Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.

Séptimo: Que, en consecuencia, el argumento esgrimido por la recurrida en orden a que los servicios prestados por el recurrente ya no resultaban necesarios, considerando además el problema financiero de la Municipalidad, atenta contra la expectativa señalada anteriormente y el propio actuar de la recurrida, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

configura una vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política que se expresa en un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol Protección Nº1.521-2025 (y en idéntico sentido, C.S., Roles Nº11.186-2025, 18.338-2025, 19.786-2025 y 20.525-2025) ha sostenido que "*la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, toda vez que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N°18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen*".

Octavo: Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que tal como lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración puede poner término a su contrata de forma anticipada o no renovarla, esgrimiendo una causal legal que le permita hacer uso de una facultad doblemente excepcional, en tanto aquello implica no sólo no renovar un vínculo que se encuentra indisolublemente ligado al desempeño de un cargo en virtud de necesidades que fueron previamente evaluadas.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, como ocurre en la especie con el recurrente, la Administración, en este caso, la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo.

Que, como se advierte de lo expuesto, no existe ninguna justificación para poner término, y de esta forma, no renovar la prestación de servicios a contrata del funcionario, por lo que su término es una conducta ilegal y arbitraria. Ilegal, porque pugna con la normativa a la que debió atenerse la recurrida, y arbitraria, porque amagó los derechos laborales del recurrente sin fundamentación suficiente, obviando lo mandatado por las disposiciones citadas.

Noveno: Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corte acogerá la presente acción, debiendo ser reincorporado el recurrente a sus funciones, con el debido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

pago de las remuneraciones que le hubieren correspondido, en los términos que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **se acoge,** sin costas, la acción de protección interpuesta por la abogada Makarena García Dinamarca, en favor de don [redacted], en contra de la **Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.** En consecuencia, se ordena la reincorporación del recurrente a sus funciones, debiendo pagarse las remuneraciones que le correspondan desde el momento de su separación.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrida por considerar que ha existido motivo plausible para litigar.

Redacción de la Abogada Integrante María Paz Olavarría Pérez.

No firma el Sr. Ministro Titular don Jaime Vicente Meza Sáez quien concurrió a su vista y acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N° 91-2025.

Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veinticinco
13:29 UTC-3

María Paz Olavarría Pérez
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veinticinco
13:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante María Paz Olavarría P. Puerto Montt, quince de octubre de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a quince de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TWSRBFQLFEM